



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 22 DE MARZO DE 1934**

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 1934 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	2
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	3
IV. MINUTA .....	11
V. DICTAMEN / REVISORA.....	11
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	11
VII. DECLARATORIA.....	12



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 1934

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN. DIPUTADOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 20 de Julio de 1932.  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"El Ejecutivo de la Unión, inicia la adición del artículo 45 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que las Islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y los cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión al litoral Norte del Mar Caribe, quedan sujetos a la jurisdicción del Estado de Yucatán y su extensión superficial se considerará comprendida dentro de los límites de dicha Entidad Federativa, y los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el Sur del Mar Caribe, quedan sujetos a la jurisdicción del Estado de Campeche.- Recibo, y resérvese para la Cámara de Diputados.

### II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN  
México, D.F., a 28 de Septiembre de 1932.

"Honorable Asamblea:

"Vuestra Soberanía acordó turnar a esta 1a. Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, el expediente formado con la iniciativa del Ejecutivo de la Unión en la que propone la adición al artículo 45 constitucional, a fin de dejar establecida la jurisdicción en que deban quedar comprendidos las islas y cayos adyacentes que se encuentran situados en los litorales Norte y Sur del Mar Caribe, punto importante éste que se omitió al expedirse el Decreto por el cual se suprimió el Territorio de Quintana Roo, al que pertenecían esas fracciones del territorio nacional.

"La iniciativa en cuestión ha sido estudiada con todo detenimiento por la Comisión, y en virtud de que encuentra justificadas las razones en que el Ejecutivo Federal apoya la iniciativa de que se trata, ha formulado el siguiente proyecto de adición al artículo 45 constitucional, el que se permite el honor de someter a la deliberación y aprobación vuestra.



"Proyecto de adición al artículo 45 de la Constitución General de la República.

"Artículo único. Se adiciona el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 45.

"Las islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbex y los cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión al litoral Norte del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19o.35', quedan sujetas a la jurisdicción del Estado de Yucatán y su extensión superficial se considerará comprendida dentro de los límites de dicha Entidad federativa.

"Los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el Sur del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19o.35', quedan sujetos a la jurisdicción del Estado de Campeche.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. -México, D. F., a 21 de septiembre de 1932. -Ezequiel Padilla.- Manuel Rueda Magro.- Melchor Ortega."- Primera lectura e imprímase.

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

#### **DISCUSION**

México, D.F., a 23 de Noviembre de 1932.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"Honorable Asamblea:

"En la sesión del día 3 de octubre último, se dio cuenta con el dictamen formulado por la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales, sobre el proyecto enviado por el Ejecutivo para reformar la Constitución, a efecto de regularizar la situación de las islas de Cozumel, Cancún Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y los cayos adyacentes. Estas islas y cayos, habiendo estado bajo el control político y administrativo del Estado de Yucatán, antes de la reforma constitucional de 24 de noviembre de 1920, que creó a expensas de dicho Estado el Territorio de Quintana Roo y adjudicó a dicho Territorio las enumeradas islas y cayos, y



al desaparecer este Territorio y dividir su extensión entre los Estados de Yucatán y Campeche, por reforma constitucional de 14 diciembre de 1931, quedaron fuera de la redacción que fue aprobada para el artículo 45 constitucional.

"La Comisión aprobó la reforma que adjudica a Yucatán y a Campeche las ya mencionadas islas y cayos.

"El C. Diputado López Cárdenas impugnó el dictamen por dos conceptos: Primero por estimar que hay contradicción entre el artículo 45 que se reforma y el 48 de la misma Constitución que determina la dependencia federal de las islas de ambos mares, con excepción de aquéllas sobre las que, hasta la fecha de la promulgación de la Constitución, hayan ejercido jurisdicción los Estados; y segundo, porque cuando se dividió el Territorio de Quintana Roo entre los Estados de Yucatán y Campeche se estableció que los adeudos por impuestos al extinto Territorio de Quintana Roo debían enterarse a la Federación; pero que los servicios públicos pendientes deberían, ser pagados por los Estados. Considera esta disposición notoriamente injusta y pide que al aprobarse la reforma se defina de una vez por todas que si la Federación cobra los adeudos por contribuciones, ella debe pagar lo que se daba por servicios.

"La Comisión no estima que exista contradicción entre los artículos 45 que se pretende reformar, y el 48 tal como está redactado; porque el primero, reformado ya con la adición que aprueba Vuestra Soberanía, reafirma la excepción que el 48 establece, de no pertenecer a la jurisdicción federal las islas sobre las que al expedirse la Constitución de 17 ejercían jurisdicción los Estados.

"En efecto: las islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y los cayos adyacente, ni antes ni después de la promulgación de la Constitución de 17 han pertenecido jurisdiccionalmente a la Federación, por conducto de la Secretaría de Gobernación, sino que, en un principio formaron parte del Estado de Yucatán, y posteriormente al Territorio de Quintana Roo, el primero Entidad Libre y Soberana y el segundo Entidad sin Soberanía completa, amenguada en la forma que la Constitución establece, pero siempre Entidad separada de la jurisdicción federal propiamente dicha. Las mencionadas islas jamás han estado en la condición de las Islas Marías y la de Clipperton en el Océano Pacífico, que se administran directamente por la Secretaría de Gobernación, ya que políticamente no pertenecen a ninguna de las Entidades Federativas que reconoce la Constitución.



"Respecto de la segunda razón alegada debemos hacer constar que Decreto de 24 de diciembre de 1931 expedido por el Ejecutivo de la Unión, y que tuvo carácter verdaderamente transitorio, sólo sirvió para poner en ejecución la reforma constitucional del 14 de diciembre del mismo año, determinado en su articulado la manera de llevar a la práctica la división de Quintana Roo entre los Estados de Yucatán y Campeche, proveyendo por lo pronto, a determinar la situación de las islas de Cozumel y demás, mientras la Secretaría de Gobernación preparaba la reforma constitucional que hoy se dictamina.

"Es cierto que en aquel Decreto se estableció, en la base 6a., que los adeudos de la Hacienda Pública del Territorio correspondientes al comercio y empleados públicos que prestaron sus servicios en el mismo, debían quedar a cargo del Estado al que se anexó el lugar a donde correspondiera el adeudo; pero también es cierto que en las bases 7a., 8a. y 9a. se dispuso aunque de una manera vaga que los adeudos por contribuciones a la Hacienda Pública del Territorio deberán pasar a los estados de Yucatán y Campeche, se entiende según el lugar en donde existieran esos adeudos teniendo en cuenta las partes del extinto Territorio que se adjudicaron a cada Estado.

"Esta Comisión estima que se podía hacer una sugestión a la Secretaría de Gobernación para que al aprobarse la reforma del artículo 45 constitucional se expida un decreto que resuelva lo referente a cobro de impuestos y demás pormenores necesarios, para que las islas y cayos pasen a Yucatán y Campeche sin crear mayores problemas a dichos Estados.

"Esto no obstante, puede adicionarse el proyecto de decreto con el siguiente transitorio: Artículo transitorio. Las islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y los cayos adyacentes que pasan a formar parte de Estado de Yucatán, así como los islotes y cayos que se adjudican al Estado de Campeche, pasarán a cada uno de esos Estados, libres de cualquier adeudo que pudiera existir a favor del comercio y empleados públicos que prestaron sus servicios en dichas islas y cayos, pues la Federación deberá liquidar dichos adeudos, debiendo quedar en consecuencia, a favor del Gobierno Federal, los adeudos que hasta la fecha de la entrega de las islas y cayos puedan existir por concepto de impuestos y demás aprovechamiento del Erario.

"Por todo lo expuesto, la Comisión sostiene el dictamen en la forma en que está redactado con fecha 21 del pasado mes de septiembre, adicionándolo con el transitorio a que antes se ha hecho referencia."



"Sala de Comisiones de la H. Cámara de diputados del Congreso de la Unión. - México, D. F., a 9 de noviembre de 1932. - Baudelio Duarte. - Manuel Rueda Magro. - Luis Martínez Vértiz."

En consecuencia, está a discusión con este artículo transitorio que la Comisión propone, el dictamen que formuló y que consulta el siguiente proyecto de adición:

"Proyecto de adición al artículo 45 de la Constitución General de la República.

"Artículo único. Se adiciona el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 45.

"Las islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y los adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión al litoral Norte del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19o. 35', quedan sujetas a la jurisdicción del Estado de Yucatán y su extensión superficial se considerará comprendida dentro de los límites de dicha Entidad Federativa.

"Los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el Sur del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19o. 35', quedan sujetos a la jurisdicción del Estado de Campeche."

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. López Cárdenas.

- El C. López Cárdenas: La Comisión ha aceptado una de las observaciones que hice a su dictamen y ha propuesto, para resolver esta observación, una de las resoluciones que yo propuse. Reconozco que la Comisión obró sobre este particular en justicia, por la Comisión insiste en su dictamen anterior en cuanto que no habrá contradicción entre el artículo 45 adicional que se propone y el artículo 48 constitucional. Y sí hay contradicción entre estas dos disposiciones: el artículo 48 constitucional dice que todas las islas que pertenezcan al territorio nacional son de la jurisdicción federal, con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha de la Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados. Esta parte final del artículo 48 significa, indudablemente, que se trata de las islas que en la fecha de la Constitución hubiesen estado sujetas a la jurisdicción federal de una manera regular, continua, permanente. Siendo así, para determinar si las islas y cayos de que tratamos son o no de la jurisdicción federal o de la jurisdicción de los Estados, sólo hay que investigar si



estas islas y cayos, en la fecha de la Constitución, estaban sujetas de una manera regular, continua y permanente a la jurisdicción de algún Estado, o no lo estaban.

Hacemos nuestra investigación y no encontramos que estas islas y estos cayos hubiesen estado sujetos a la jurisdicción de algún estado en la fecha de la Constitución; luego según el artículo 48 constitucional, estas islas y cayos son de jurisdicción federal. Si esta disposición va a quedar en todo su vigor y en toda su fuerza, incuestionablemente, al establecerse en el artículo 45 que estas islas y estos cayos son de la jurisdicción de los Estados, salta a la vista la contradicción: son de la jurisdicción federal -dice el artículo 48-; y el artículo 45, en su adición, dice: son de la jurisdicción de los Estados de Yucatán, Campeche, etcétera. Entonces, ¿son de la Federación, o son de Yucatán? Esta cuestión es bien clara, en mi concepto.

Sin embargo, voy a refutar algunos de los argumentos de la Comisión. Dice la Comisión que estas islas, ni antes ni después de la Constitución han estado sujetas a la jurisdicción federal directamente, por conducto de la Secretaría de Gobernación. Esto nada significa. Ni la Constitución ni ningún reglamento relativo al artículo 48 constitucional establece que por esta circunstancia deban las islas considerarse de la jurisdicción de los Estados. La Única regla que hay sobre el particular es la disposición del artículo 48 que fija como condición, para que las islas no sean de la jurisdicción federal, la circunstancia de que en fecha de la Constitución estas islas hubiesen estado sujetas de una manera continua, regular y permanentemente a la jurisdicción de los Estados. De modo que esto nada significa contra lo que yo dije la vez pasada.

- Otra expresión muy especial de la Comisión, que he podido coger en este momento, es ésta: habla de soberanía incompleta, de soberanía amenguada. Este es un error notorio: no hay soberanía incompleta, ni soberanía amenguada ; estas expresiones no corresponden a ninguna realidad jurídica. Si la soberanía se amengua, no hay soberanía. Desde el momento que una cosa que lleva determinado nombre pierde alguno de los atributos adscritos a este nombre, ya éste no le puede corresponder de una manera exacta. Así es que si el Territorio de Quintana Roo tenía amenguada la soberanía, como dicen estos señores, por lo cual yo entiendo que quieren decir que le faltaba algún atributo de la soberanía, ya no le corresponde el nombre de soberano; habría inexactitud. No se puede decir que es soberano si le falta alguno de los atributos connotados de una manera fundamental con el nombre de soberano. De modo que eso es inexacto. Que hubiesen estado estas islas sujetas a la jurisdicción federal simultáneamente con la del Territorio de Quintana Roo, lo que es un hecho real, no significa nada; esto no demuestra, no prueba que estas islas hubiesen estado sujetas a la jurisdicción de algún Estado, porque el



Territorio de Quintana Roo, ni ningún otro territorio, aun admitiendo la expresión tan especial de soberanía incompleta o soberanía amenguada, no se parece, ni se puede parecer a un Estado. Todos sabemos que es bien distrito un Territorio, de un Estado. El Territorio no tiene Poder Judicial propio, ni Poder Legislativo propio, mucho menos Poder Ejecutivo propio. Así es que ni por analogía se puede aplicar la misma expresión.

Por tanto, insisto en que sí hay contradicción entre el artículo 48 constitucional y el 45 del mismo Código, en la forma que se propone. Sin embargo, como me doy cuenta cabal de que la anexión de las islas de que se hace mérito, a los Estados de Yucatán y Campeche, ha de ser provechosa; y no queriendo dilatar este asunto, a la vez que tengo entendido que esto no va a traer ningún conflicto jurídico ni económico - me refiero a esta contradicción - , no insistiré más sobre este particular; nada más me proponía evitar una contradicción en la Constitución.

- El C. Secretario Ochoa: Por disposición de la Presidencia se concede la palabra a la Comisión.

- El C. Rueda Magro Manuel: Señores diputados:

Cuando Legislaturas pasadas reformaron el artículo 45 de la Constitución General de la República e hicieron desaparecer el Territorio de Quintana Roo, a la vez que adjudicaron parte de ese Territorio al Estado de Yucatán, y parte al Estado de Campeche, por un error en la redacción quedaron fuera de la misma las islas y cayos que se encuentran en el Mar Caribe. La Secretaría de Gobernación, notando inmediatamente lo que había sucedido, expidió un reglamento para que en forma especial se hiciera la división del antiguo Territorio de Quintana Roo, una parte al Estado de Yucatán y otra parte al Estado de Campeche. Y posteriormente sometió una adición al artículo 45, estableciendo que determinadas islas y cayos pasaran nuevamente a formar parte de Yucatán, y otras islas e islotes al Estado de Campeche. Nosotros, los miembros de la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales, estuvimos conformes en la modificación y desde el mes de septiembre presentamos dictamen favorable. El compañero López Cárdenas impugno el dictamen por los dos conceptos que acabáis de oír: primero, porque dice que existe una contradicción entre el artículo 45 reformado y el artículo 48 tal como está redactado; y, segundo, porque si no se toma desde luego una determinación sobre la forma cómo han pasar estos islotes, en la parte administrativa podría haber dificultades, porque según él me indicaba, el reglamento anterior fue injusto al establecer que la recaudación de los adeudos pendientes debería quedar a favor de la Federación y que los servicios públicos pendientes deberían ser pagados por los Estados.





Los miembros de la Comisión estimamos que no existe contradicción entre el artículo 45 tal como va a quedar y el artículo 48. En efecto, el artículo 48 dice que todas las islas que en el momento en que se promulgó la Constitución de 17 hubiesen pertenecido a la Federación continuarían formando parte de ellas y que las que no estuvieren en esas condiciones, formarían parte de los Estados. Y el artículo 45, al reformarse, establece o reafirma, mejor dicho, la excepción de que esas islas que estén en el Mar Caribe pasarán expresamente, por disposición del artículo 45, parte a Yucatán y parte a Campeche. De manera que no existe tal contradicción.

Yo, en nombre de la Comisión, sostengo que nunca han formado parte de la Federación estas islas, propiamente dicho; formaron parte por virtud de una reforma constitucional.

- El C. López Cárdenas: ¿Me permite usted una pregunta?

- El C. Rueda Magro: Con todo gusto.

- El C. López Cárdenas: ¿Qué es lo entiende usted por formar parte o estar sujeto a la jurisdicción federal, propiamente dicho? ¿Y qué es lo que usted entiende por formar parte o esta sujeto a la jurisdicción federal, impropriamente dicho? Yo no acierto a hacer ninguna distinción en la jurisdicción federal, entre jurisdicción federal, propiamente dicha y Jurisdicción federal, impropriamente hablando, que es lo que presupone la expresión de jurisdicción federal, propiamente dicha. No hay más que una jurisdicción federal; jurídicamente no cabe la división que se hace en el lenguaje común, de decir: esto puede llamarse así, aunque impropriamente; jurídicamente no cabe esto. Usted lo sabe perfectamente bien: no hay más que jurisdicción federal, y es ésta la que propiamente es así. No puedo admitir que jurídicamente exista jurisdicción federal, impropriamente dicha. Si impropriamente es llamada así, no es jurisdicción federal. De modo es que no puedo convenir con usted en esa distinción que aquí hace. No hay más que la jurisdicción federal, pura, limpia, nítida; no hay jurisdicción federal, impropriamente hablando, sólo la hay propiamente hablando.

- El C. Rueda Magro Manuel: Como usted sabe, existe en la Constitución una división entre Estados y Territorios. Los Estados son entidades libres y soberanas en cuanto a su régimen interior, y ya sabemos también que esta soberanía está muy amenguada por el Pacto Federal...

- El C. López Cárdenas: No convengo...



- El C. Rueda Magro Manuel Pero también existen Territorios que son entidades, que aunque usted no quiera no están sometidos directamente a la Federación, porque tienen una vida especial propia, con una soberanía que, aunque usted no quiera, existe amenguada, precisamente por la forma en que la Federación los administra de una manera directa. el Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo por conducto del Gobernador del Territorio; el Poder Legislativo lo ejercemos nosotros: esa es precisamente la manera como los Territorios tienen amenguada su soberanía, pero tienen un fisco propio y un Poder Judicial propio; no solamente ejercen funciones de orden judicial los Jueces de Distrito, porque ellos sólo lo ejercen en el ramo federal o en el fuero federal en todo el territorio de la República, sino que existe un Poder Judicial especial, y un fuero común propio de cada Territorio. Por eso digo yo que las islas de Cozumel y las demás que están en el mar Caribe, jamás han estado dependiendo directamente de la Federación, como sucede con las Islas Marías y con la Isla Clipperton, que fatalmente vamos a perder, que las administra directamente la Federación por conducto de la Secretaría de Gobernación, porque no pertenecen a ninguna entidad Federal; en cambio las islas de Cozumel y demás, pertenecieron en una época a Yucatán, y cuando se dictó la Constitución de 1917, pertenecían al Territorio de Quintana Roo, y no a la Federación. Por esto, precisamente, ni aun en esa forma existe la contradicción que usted cree. Y más todavía, desde el momento en que en el artículo 45 se va a establecer claramente la excepción, si todas las demás islas pertenecen a la Federación, estas no, porque unas pertenecen o van a pertenecer a Campeche. Por todo esto, los miembros de la Comisión hemos creído que debemos sostener el dictamen que en estos momentos está sometido a la consideración de esta H. Asamblea, y pido que lo vote en esta sesión. (Aplausos.)

- El C. Secretario Ochoa: Por disposición de la Presidencia, se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si se considera suficiente discutido este asunto. Los que estén por la afirmativa sírvase manifestarlo. Suficientemente discutido. Se reserva para su votación nominal.

- El C. Secretario Ortega: Por disposición de la Presidencia, se procede a recoger la votación nominal de los proyectos reservados para ese fin. Por la afirmativa.

- El C. Secretario Ochoa: Por la negativa. (Votación.)

- El C. Secretario Ortega: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

- El C. Secretario Ochoa: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa?



- El C. Secretario Ortega: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación.)

Aprobados los proyectos por unanimidad de ciento dos votos. Pasan al Senado y al Ejecutivo, respectivamente, para los efectos constitucionales.

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 5 de Diciembre de 1932.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Secretaría. Sección Quinta. Núm. 149.- Tenemos el honor de remitir a ustedes, en 18 fojas útiles y para los efectos constitucionales, el expediente con minuta del proyecto de adición al artículo 45 de la Constitución Federal, que determina la jurisdicción en que deben quedar comprendidas las islas y cayos adyacentes, situados en los litorales Norte y Sur del Mar Caribe.- Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.- México, D.F., a 25 de noviembre de 1932.- Manuel F. Ochoa, D.S., Cipriano Arriola, D.S. Rúbricas.- A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores. Presentes.

5 de diciembre de 1932.- Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno. José D. Aguayo, S.S. Rúbrica.

#### **V. DICTAMEN / REVISORA**

DICTAMEN

México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

#### **VI. DISCUSIÓN / REVISORA**

DISCUSION

México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

## VII. DECLARATORIA

### DECLARATORIA

México, D.F., a 23 de Diciembre de 1933.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN UNOS DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA ADICIONADO EL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 45.- .

"Las islas de Cozumel, Cancun, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y los cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión al litoral Norte del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19° 35', quedan sujetas a la jurisdicción del Estado de Yucatán y su extensión superficial se considerará comprendida dentro de los límites de dicha Entidad Federativa.

Los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hasta el Sur del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19° 35', quedan sujetos a la jurisdicción del Estado de Campeche.

### TRANSITORIO

UNICO.- La parte continental que anteriormente pertenecían al Territorio de Quintana Roo y que ha quedado anexada a los Estados de Yucatán y Campeche, queda libre de cualquier adeudo que pudiera existir a favor del comercio y empleados públicos que prestaron sus servicios en dicho Territorio hasta de 1931, en que se anexó a los Estados de Yucatán y Campeche, pues la Federación se liquidará y pagará dichos adeudos, debiendo quedar a consecuencia a favor de la Federación los créditos que hasta de fecha de la Entrega de dicho Territorio existían por concepto de impuestos y demás aprovechamientos del Erario. En igualdad de circunstancias quedarán las islas y cayos que en lo futuro pertenecerán a Yucatán y Campeche.

Los bienes muebles e inmuebles que estuvieron al servicio de las autoridades civiles, tanto en la parte continental como en las islas anteriormente mencionadas, pasarán a ser respectivas propiedades de las Entidades Federativas mencionadas.



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO**  
CONSTITUCIÓN **1917**

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.- México, D.F.,  
a 23 de diciembre de 1933.

Gilberto Fabila, D.P.- Andrés H. Peralta.- D. García Leal, DD. SS.- Rúbricas

Está a discusión. ¡No hay quién haga uso de la palabra? En votación económica se  
pregunta si se aprueba. Aprobado. Pasa al Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

13